SE SUSCRIBE.

En Soria.-En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.-En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirà al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Bolet nes se narán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	P	ests. Cénts
En Soria	Tres meses Seis Un año	4 7 12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50 8 50 15

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clarendan nainm. 154.

· No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que à continuación de la presente se inserta, à mis reiteradas circulares publicadas en el Boletin oficial, referente al pago del importe de los cargos hechos por suministros á reclutas condicionales durante su observación en la revisión de expedientes, he acorda lo reproducirla por última vez, y prevenirles que con toda urgencia procedan al pago de las cantidades que afecta à cada uno, en la Caja del Cuadro de reclutamiento de la Zona militar de Guadalajara, núm. 7, que es el que las reclama, pues de no hacerlo así les exigiré à cada uno la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

ZONA MILITAR DE GUADALAJARA, NÚM. 7.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO.

Relación de los Ayuntamientos con expresión de las cantidades que adendan à la Caja de este Cuadro por socorros facilitados á individuos en observacion.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDAD.		
AYUNUMINITED.	Pests. Cénts.		
Agnilar de Montuenga	Pests. Cénts. 15 16 31 97 4 69 2 87 6 57 10 27 5 83 2 87 4 33 5 53 4 35 3 87		
Alexand *	25 07 5 83		
Cubo de la Sierra	5 83 4 26		

	Pests. CSate.	
Vadillo	200	83
Fuentepinilla	1000	01
Berlanga		12
Olvega	The state of the s	88
Huérteles	19	06

Guadalajara 5 de Octubre de 1889. - El Coronel, Salustiano Cárdenas Milla.

PECT OUTON TO STA

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles. - Expropiaciones:

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de la finca que en término municipal de Sauquillo agredado à Adradas, ha de ser expropiada con motivo de las obras del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba à Soria, cuyo propietario figura en la relación inserta en el Boletín oficial núme 108 correspondiente al 9 de Septiembre último; he acerdado fijar el plazo de 8 días para que dicho propietario à quien se uotificará esta providencia por el Alcaldo de Adradas pueda si lo estima oportuno entablar el recurso que se le concede por el acticulo 19 de la vigente ley de expropiación.

Al propio tiempo he resuelto que trascurrido que sea el indicado término, sin que el interesado naya hecho uso de su derecho otorgarle otros 8 días para que comparezca ante el Alcalde del referido Adradas à hacer la designación del perito que ha de representarle en las opéraciones de señalamiento y justiprecio del citado terreno previniendole que el perito que nombre para tal objeto ha de hallarse revestido de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento, reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881, en la inteligencia que de na hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos á quellas condiciones se entenderá que se conforman á tenor de lo preceptua lo en el parrafo 2.º del art. 21 con el que ha de representar a la Empresa constructora.

Soria 9 de Octubro de 1889. El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran con dueño conocido en la relación inserta en el Boletin oficial número 103, correspondiente al 9 de Septiembre último y que han de ser expropiadas en termino municipal de Adradas con motivo de las obra- del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba a Soria; he acorda do fijar el plazo de 8 días para que los propietarios e interesados à quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo estinan oportuno entablar el recurso que previene el art. 19 de la vigente ley de exproprición.

Al propio tiempo, he resuelto que trascurrido que sea el indicado termino sin que los interesados havan hecho uso de su derecho, comparezcan ante lestiman oportuno entablar el recurso que se les con-8 dias para que hagan la designación del perito que 1

à cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprerio de los aludidos terrenos; previnendoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881, en la inteligencia que de no hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos à quellas condiciones se entenderà que se conforman, à tenor de la preceptuado en el parrafo 2.º del art. 21 con el que ha de representar à la Empresa Constructora.

Soria 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGASI

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de varias fincas que en término municipal de Coscurita, han de ser expropiadas, con motivo de las obras del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba à Soria, cuyos propietarios figuran en la relación inserta en el Boletin oficial núm. 106, correspondiente al 4 de Septiembre último; he acordado fijar el plazo de 8 días para que les propietaries é interesados, à quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si le estiman oportuno entablar el recurso que se les previene por el art. 19 de la vigente ley de expropiación.

Al propio tiempo he resuelto que, trascurrido que sea el indicado término, sin que los interesados havan hecho uso de su derecho, comparezcan ante el Alcalde de dicho pueblo, dentro del plazo de otros 8 días para que hagan la designación del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos, previniendoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento. reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881, en la inteligencia que de no hacer ta designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos aquellas condicion s se entenderá que se conforman, à tener de le preceptuade en el parrafo 2. del art. 21 con el que ha do representar à la Empresa Constructora.

Soria 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupación de varias fincas que en término municipal de Villalba agregado á Coscurita, han de ser expropiadas, con motivo de las obras del trozo 2.º del ferro-carril de Torralba à Soria, cuyos propietarios figuran en la relación inserta en el Boletin oficial número 101 correspondiente al 30 de Agosto último, he acordado fijar el plazo de ocho dias para que los propietarios é interesados à quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo el Alcalde de dicho pueblo, dentro del plazo de otros ce le por el art. 19 de la vigente Lev de expropiacion.

Al propio tiempo he resuelto que, trascurrido que sea el indicado término, sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho otorgarles otros ocho dias para que comparezcan ante el Alcalde de Coscurita, dentro del plazo de otros 8 dias para que - hagan la designación de perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos, previniendoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exije el art. 21 de la citada Ley y 32 de su Reglamento, reformado este último por Real Decreto de 4 de Julio de 1831, en la inteligencia que de no hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos aquellas condiciones se entenderá que se conforman á tenor de lo preceptuado en el parrafo 2.º del art. 21 con el que ha de representar à la Empresa constructora.

Soria 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador, PRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

RECTIFICACIONES.

En la línea 11 de la providencia dietada por este Gobierno de provincia declarando la necesidad de la ocupación de las fincas números 1, 39 y 42 sitas en término de Tardelcuende, é inserta en el Bolstin oficial, núm 121, correspondiente al 9 del actual, se dice «3 de dicho mes,» debiendo entenderse «31 de dicho mes »

En la 57 se dice «crtil» en vez de «útil.» Cuyas rectificaciones he dispuesto hacer publicas por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Soria 10 de Octubre de 1889. El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

COMISARÍA DE GUERRA DE SORIA.

CCOX(60)(00) XO

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse aceite y carbón necesario en la factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente à las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos, para que acodan el día 20 del actual à las doce de su mañana à esta Comisaría, sita en la calle del Pilar, núm. 22.

Soria 8 de Octubre de 1889. - Santiago Torrijo

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja para pienso y leña necesario en la factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca por el presente à las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos para que acudan el día 20 del actual á las doce de su mañana á esta Comisaría, sita en la calle del Pilar, núm 22.

Soria 8 de Octubre de 1889 .- Santiago Torrijo.

一つのなっているとのできょう SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Circular.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, velando incesantem nte por los valiosos intereses que le estan confiados, y procurando siempre el progresivo desenvolvimiento de todas las fuerzas productoras, reclama de todas las provineias dajos y antecedentes relativos á viticultura, con el fin de conocer con la mayor exactitud que sea posible, el estado en que se encuentra en nuestra Nación, la primera y más principal de sus rique-- zas; a este efecto, y para complir lo precedentemente dispuesto en lo que à esta provincia se refiere, se hace precise y espero que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se halla establecido el cultivo de la vid, penetrados de la gran importancia que para el desarrollo de tau importante ramo de la pública riqueza, encierran tan laudables propósitos, remitirán á este Gobierno con la mayor exactitud y en el precio e improrrogable termino de 15 días, á contar desde el de la publicación de esta circular, los datos que se expresan en el estado que á continuación se inserta; creyendo inutil encarecer una vez más la importancia de este servicio y la impreseindible necesidad que existe de cumplimentarlo en el dia señalado, evitándome así el sentimiento que me

produciría el tener que emplear medidas coercitivas para conseguirlo.

Soria 8 de Octubre de 1889.-El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

) 		Precio el hectólitro de mosto.	
	MUNICIPAL DE.	Califica-	
	TKRWING MUN	Mosto Pectarea.	
	TER	Total produc- ción de mosto. Hectolitros	
		Mosto produci lo por 150 kiló- gramos de uva. Litros.	
		FARA VIEW	ownmen of the second
		APROVECHARIENTO DE LA UVA PARA deo. Pasa. Vin gs. Kigs. Kig	

CONTROL OF THE PARTY OF THE PAR		Total producción de uva en el pueblo. Kilógramos.	
	6	POR HECTAREA POR HECTAREA Secano. Regadio. Wildgris. Kildgris.	THE WAR ROOM WITH
	ил ок 1889	PRODUCCE POR HE Military.	
	EN LA COSECHA	DE VIÑEDO Regadio.	
	VINO (MOSTO)	Secano. I	
	PRODUCCIÓN DE VINO	PUEBLO	

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruío con motivo de un oficio del Delegado de Hacienda de Barcelona participando que en la estación del ferrecarril de Villafranca del Panades no se permitía la entrada en el andén para asuntos del servicio al Inspector de Hacienda del partido, é interesa una resolución respecto á la omisión notada acerca del particular en la instrucción de ferrocarriles, ordenando á las Empresas, que permitan la entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, así como á cualquiera otro agente del Fisco:

Resultando que tanto la Sección de Inspección como la Intervención general opinaron que procedía solicitar la competente autorización judicial cuando por los Inspectores de Hacienda hubiera de comprobarse la existencia de un fraude en las estaciones y almacenes de los ferrocarriles:

Considerando que la circunstancia de no autorizar el reglamento é instrucción de ferrocarriles la libre entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, no impide en manera alguna que los referidos funcionarios ejerzan sobre

dichas estaciones su misión investigadora, y que en los casos de sospecha de fraude penetren también en sus recintos y almacenes, obteniendo al efecto y previamente la oportuna autorización judicial, como en todos aquellos casos en que la ley fundamental del Estado lo exige:

Considerando que en todas las Empresas de ferrocarriles existe una Inspección del Gobierno, cuyos funcionarios tienen la facultad y el deber de denunciar chantas faltas ú omisiones observen en

perjuicio del Estado:

Considerando que la amplia autorización que se solicita podría dar lugar á quejas fundadas por parte de las Empresas que no se prestan à centraciones de ningún genero al ser objeto de una fiscalización y vigilancia tan inmediatas, que sólo cabría justificar en los casos en que exista sospecha de fraude:

Y considerando, en fin, que lo expuesto no se opone à la prevenido en la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 15 de Julio último sebre la misma materia, sino que debe entenderse como complemento de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E e informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se manifieste al Delegado de Hacienda de Barcelona que, tanto en el caso concreto de Villafranca del Panadés, como en los demás de la misma indole que puedan ocurrir, y siempre que exista sospecha de fraude, deben los Inspectores de Hacienda adoptar las convenientes medidas de vigilancia, interin solicitan y obtienen de la Vutoridad judicial competente el mandato para penetrar en el recinto, almacenes y depósitos de las estaciones de ferrocarriles, á fin de comprobar el fundamento de las sospechas concebidas; pero entendiéndose que, sólo en el caso de que alguna Compañía se megue á facilitar los datos de comprobación que se la demanden, podrán los agentes de la Administración solicitar de la Antoridad judicial el mando de que queda hecha mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consignientes Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889. - Gen-ZALEZ. - Sr Subsecretario de este Ministerio. - (Gaeeta del día 31 de Agosto de 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

- CD-CD-MAN-WED---

REAL ORDEN.

Ilmo Sr. Vistos los articulos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:

Art. 177. «Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contandoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que autes hubieren obtenido.»

Art. 178: «Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren s n colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.»

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del art 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener les Catedrátices elegides Diputades à Cortes, à ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en coyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido patural y recto de dicho articulo, no puede sostenerse que el Catedratico que acepta voluntariamente el cargo de Diputado á Cortes y cesa en la enseñanza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su catedra por efecto de causas independientes à su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocación de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual al crear una nueva situación en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes aplicandoles el precitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que sólo podía otorgarse en forma legislativa.

Visto el Real decreto de 1.º del corriente mes reformando el presupuesto de este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluidas en la ley de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de

Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce à los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable à los que quedeu sin colocación por supresión o reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen sus ca-

tedras ó cargos

2." Que por lo tanto cesan desde el 1.º del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é indivíduos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Auticuarios y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que por asimilación á los casos comprendidos en el mismo art. 178 hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputados á Cortes, o por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.° Que queden derogadas por esta disposición todas las Reales ordenes anteriores que auto-

rizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo à V 1. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gnarde à V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889. - Xiquena. -Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen que se cita en la Real orden anterior.

«Exemo. Sr.: Declarado excedente D. Federico Requejo, Catedrático del Instituto de Zamora, con las dos terceras partes del sueldo, por Real orden de 16 de Marzo anterior, tuvo à bien disponer S. M. (Q. D. G.) se consultase al Consejo acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos de Instituto, elegidos Diputados á Cortes, à ser declarados excedentes y à percibir las las dos terceras partes del sueldo: á este fin se remitió la instancia del interesado y varios antecedentes con Real orden de 3 del presente mes.

Fácil tarea se impone el Consejo al evacuar la consulta que se le pide por dicha Real orden; una vez que el punto acerca del cual debe emitir su opinion fué ya tratado ampliamente en la consulta elevada en 1.º de Febrero de 1888, con motivo de la solicitud promovida por D. Alvaro Lopez Mora, Oficial de la clase de segundos de este Cuerpo, pidiendo la excedencia en el mismo con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba, por haber

sido elegido Diputado á Cortes.

En dicha consulta defin ó el Consejo la inteligencia y alcance de los articulos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública, citados en su apeyo por el recarrente, observando que el primero se contrae al caso en que se deja la enseñanza, ó sea la carrera especial para pasar á otros destinos públicos. El segundo trata del hecho de que el Profesor quede sin colocación á causa de suspresión ó reforma de la plaza que ocupaba. En el primer caso sólo concede la ley al profesor el derecho de volver à la carrera que dejó en los términos que expresa: en el segundo, además del derecho á ser colocado de nuevo, gozara el Profesor dos terceras partes de sueldo mientras vuelve à ocupar plaza en el profesorado Y como el recurrente, à la sazón no se consideraba comprendido en el caso del art. 177, pretendió acogerse al art. 178, equiparando su situación á la de los Profesores que cesan en la enseñanza por consecuencia de suspensión ó reforma de sus cátedras.

De aqui dedujo el Consejo que semejante interpretación pugnaba abiertamente con la disposición legal; pues dado el texto literal del art. 178, y aplicándolo en su sentido natural y recto, parecía incuestionable que sin tergiversar el sentido de una prescripción clara y terminante, no hubiera podido sostenerse que el Catedrático que cesa en el desempeño de un cargo público retribuído por efectos de causas independientes de su voluntad se halla en igual caso que el que acepta voluntariamente el cargo de Diputado de la Nación, y cesa en la en-señanza por incompatibilidad. No pasaron desaper-

cibidos para el Consejo los precedentes que invocó el entonces recurrente, que son los mismos que abora se acompañan con la solicitud de D. Federico Requejo, según los cuales fueron declarados excedentes, con las dos terceras partes de su sueldo, los Profesores que en ellos se expresan, por haber sido elegidos Diputados, declaración que recayó con asentimiento del Ministerio de Hacienda, y cuya Real orden (de 16 de Junio de 1876), figura entre los antecedentes que el Consejo tiene à la vista: à este fin remitira el Consejo que cualquiera que sea la eficacia que para aquel caso haya de atribuirse à las consideraciones en que dicha Real orden se apoya, más bien que una interpretación de la ley, ve en tal declaración una innovación sustancial introducida para suplir el silencio de aquélla, respecto a les Profesores que llegan à ser Diputados.

Si por razones atendibles en el orden administrativo ó político cree necesario el Gobierno ensanchar los imites de la ley concediendo mayores ventajas à dichos profesores, le procedente habria side. acudir al Poder Legislativo para dar resolución al asunto, una vez que se trataba de otorgar un privilegio que la ley de Instrucción pública no ha establecido.

De lo expuesto se inflere que D. Federico Requejo carecía de derecho para que se hubiera accedido a su solicitud.

Reproduciendo, pues, el Consejo las conclusiones de su consulta de 1.º de Febrero de 1888, exactamente aplicables al presente caso, opina:

1. Que la Reel orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda al establecer una tercera situación en favor de los Catedráticos que fueren elegidos Diputados à Cortes, concedie un beneficio o privilegio que sólo puede otorgarse en forma legislativa, y, por lo tanto, procede acordar la revocación de dicha Real orden en Consejo de señores Ministros.

Y 2. Que si el Gobierno entendiere que existen razones de alta política ó conveniencia pública para suplir el silencio de la Jey, haciendo extensivo el contenido del art. 178 de la misma á los Catedráticos que obtengan el cargo de Diputados á Cortes, podría llevar á cabo esta reforma por medio del

opostuno proyecto de ley-

V. E., no obstante. con S. M., resolverá lo más acertado Madrid 17 de Abril de 1889 - Excelentisimo Sr. - El Presidente interino, Telesforo Montejo y Robledo. - El Secretario general, Antonio Alcántara.

SECCION QUINTA.

A y en un farant de un i como

CUEVAS (LAS)

Don Lino Barranco, Secretario del Ayuntamiento del mismo,

Certifico: Que apareciendo invadido de viruela el ganado lanar de la propiedad de Salustiano Aragonés y aparceros de esta vecindad, segun informe per cial facultativo, se ha seguido expediente de acantonamiento por esta Alcaldia, con asistencia del profesor Veterinaria, Síndico de ganadería y Comisión da ganaderos, quedando sometido el ganado à las prescripciones ordenadas por el profesor en el terreno designado en la signiente zona:

«Da principio en Valdecarrera en herere lad de Sabas Conzal z; signe por el Sur el cam no de la Ventosa hasta la heredad de Jerónimo Aragones, prosigue por el Altillo à conquistar en cima la cerrada de los herederos de Juan Cabrerizo. Por el Oeste baja la cerrada á los pozos, subiendo todo él hasta el Roble grande; por dicho aire parte línea recta al camino de Monasterio; desde el cual al Norte recto à la casilla de Felipe Sanz hácía la senda de la Matilla; por detrás del carradillo de Romera continúa la cordillera abajo hasta la heredadide Quirico Cabrerizo; desde el aire Norte signe el camino de Monasterio; al Este partiendo derecho á la esquina de Prado del Carlos, continuando la pared abajo á terminar en la linea divisoria de donde se dio principio al Sur. Dicha zona reune las condiciones higiénicas de dos abrevaderos con aguas abundantes para el ganado y albergues, quedando dicho acantonamiento por terminado, de todo lo cual, como

Secretario, certifico. - El Presidente, Pedro de Vera. - Valeriano San Martin. - Isidoro Aragonés. -Manuel Cabrerizo — Juan Carnicero — Salustiano Aragonés. - Julian Cabrerizo. - El Secreiario, Lino Barranco.»

Y à los efectos necesarios expido la presente de orden del Sr. Alcalde, que firmo, con el V. B. del mismo, en las Cuevas à 26 de Septiembre de 1889. =Lino Barranco.-V.º B.º-El Alcalde, Pedro de Vera.

SALDUERO.

Hallandose padeciendo la enfermedad de viruela regun resulta del expediente formado por el Ayurtamiento que presido los ganados lanares de vientre de la propiedad de Manuel de la Hoz de Miguel y de Tomás de la Hoz y Mignel, vecinos de este pueblo, se ha procedido á su aislamiento, bajo los limites siguientes: por el Rio de Ebrillos hasta el Savinar; Norte camino de la Solana; Oeste Cañada del Chicote y Saliente pago de Cubillos.

Los de Tomás de Hoz, en la Dehesa denominada Martiniega, al Este, Dehesa de Molinos de Duero; Oeste, término de Covaleda, Sur, Rio Duero, termi-

no de Molinos.

Salduero 29 de Septiembre de 1889. - El Aicalde, Martin Peña.

VINUESA.

Don Eduardo Rodriguez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que resultando del expediente instruido al efecto que los ganados lanares de la propiedad de Andrés Ramos Carretero y Antonio Carretero Ramos, de esta vecindad, han sido invadidos de la enfermedad de viruela, han sido aislados en el terreno ó finea perteneciente á los mismos, titulada «Cabezas,» la cual está perfectamente deslindada y amojonada, teniendo dentro de ella aguaderos y majadas, acordándose que no se permite la venta, aprovechamiento ni circulación fuera de dicha finca ni à veinte metros de distancia de sus límites de las reses dolientes, y las que se mueran han de ser quemadas, ó enterradas por sus dueños dentro de la misma; que ningun otro ganado podrá acercarse à distancia de veinte metros de la mojonera, y que por el Sr. Alcalde se castiguen las extralimitaciones que unos ú otros cometan, disponiendo se haga público en la localidad y en el Boletin oficial de la provincia.

Y para que conste expido la presente, que firmo con el V B.º del Sr. Alcalde, en Vinuesa à 26 de Septiembre de 1889. - Eduardo Rodriguez, Secretario. - 7. B. - El Alcalde, Hilario Martinez Ara-

gon.

BARAONA.

Don Cecilio Carretero Callego, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que habiendo aparecido la enfermedad variolosa en los ganados lanares del vecino de la misma Sotero Negredo Botija y otros aparceros, se ha seguido expediente de secuestro ó acantonamiento por la Alcaldía de esta localidad, con asistencia del Profesor de Veterinaria y Comisión de ganaderos, y con presencia de los dueños del ganado doliente, se les ha desigado el siguiente terreno de acantonamiento:

«Empieza en el paso titulado «Santos,» guardando el camino de Alpanseque, bajando por la fuente Utierre hasta la cantarilla de la carretera, arroyo de las Peñuelas, sigue cogiendo donde llaman las Cabezas y guarda el término de dicho Alpanseque. Tiene par aguaderos la Lagunilla del Repecho y Fuente Utierre, ya citada, conminando á los ganaderos todos con la multa de 5 pesetas por cada extralimitación que se cometa en el terreno designado ó sus albergues.»

Y á los efectos oportunos expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Baraona á 22 de Septiembre de 1889. — lecilio Carretero Gallego. Secretario. - V.º B.º - El Alcalde, Santiago Ranz.

SECCION TERCERA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el día de hoy he acordado que el Oficial de 5.º clase Inspector de Hacienda abscrito al partido de esta capital D. Baldomero Antroino Blanco, salga á girar la visita de inspección á los pueblos que constituyen las zonas 1. a, 2 a, 3 a, 4. a y 3 a que le han sido asignadas, encargando á los Sres. Alcaldes do los respectivos poeb os presten al mismo cuantos auxilios y antecedentes reclame para el mejor desempeño de su cometido

Soria & de Octubre de 1889. - Enrique Maga-

riños.

Pur Real orden fecha primero del actual ha sido nombrado por Agente ejecutivo de la Hacienda de la 9 a zona del partido de esta Capital, D. Robustiano Ursa Serrano, y que comprende los p eblos que se expresan á centinuación, cuyo funcionario en el día de hoy ha sido posesionado en dicho cargo.

Novena zona.

Soria, Garray, Tandesillas, Golmayo, Fuenteto-

ba, Carhonera y Rábanos:

Lo que se hace público por medio del present. para conocimiento de las autoridades locales y judiciales de los pueblos que constituyen la expresada zona y á fin de que se le reconozca como tal y se le presten los auxilios que reclame para el mejor. desempeño de su cometido.

Soria 9 de Octubre de 1889.-Enrique Maga-

riños.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relación de los apremios expedidos y fincas embargadas durante el primer trimestre del año económico actual.

Folio de cuenta.	Plazos.	NOMBRES.	VECINDAD.	Fecha del apremio.	IMPORTE. Pests. Cénts
38	3 y 4	D. Victor Asensio	Canos	14 de Agosto de 1889	288 3
1368	20	Joaquin Gil	Montueagudo	idem	142 5
1309	20	El mismo	idem	idem	56 8
523	3 y 4	Salvador Ballano	Aguaviva	16	83 1
16	2 y 4	El Ayuntamiento	Idem	idem	58.7
28	13	Canuto Abad	Agreda	idem	115 5
22	16	Gregorio Ruiz	Idem	lidem .	50
684	19	Vicente Sociano	Burgo	lidem	76 5
1249	20	Manuel Somano	litein	idem	103 8
77	19	Santiago Maza	Navierens	21	175 8
83	19	El mismo	Iden	idam	56 8
.15	10	Juan Lafuente	Andalaz	idom	30 1
16	10	Leasaldo Mareno	Idan	idem.	
15	18 y 19	Leopoldo Moreno	Rungo	itieni	i 02 1
444	15	Juan M. Pardo	Llar	mem	91
445	18	Miguel Almería	roem	idena	780 1
227	10	El mismo	Almana	mem	255 295 2

Soria 9 de Octobre de 1889. - El Administrador, Juan José Ruiz.

A y un un tanant he and cos. COBERTELADA.

Del expediente instruido à consecuencia de ha-Ilarse padeciendo la epizoótia variolosa el ganado lanar de Pedro García Perez, vecino de esta localidad, se le ha señalado como punto de acantonamiento los parajes denominados Pasillo Barranco. de Valdebasura, los Terreros y guadero; dando principio por la región Norte en Haza, de la propiedad de Isidro Garrido, siguiendo en línea recta la Lavadero del dicho Pasillo; desde este punto sube los cordeles de Valdebas ra á dar al camino de Lodares; sigue dicho camino adclante hasta la divisoria del termino del mismo y Cobertelada; signe el deslinde a lelante y el del agregado Almontiga, con dirección al punto de partida

Cobertelada 3 de Octubre de 1889. - El Alcalde,

Jerónimo Ruperez.

MEDINACELI.

Los Ayuntamientos de este priido judicial se servirán nombrar un comisionado que, autorizado en forma, concurra à la casa constitorial de esta Villa el día 20 del corriente à las 19 de 3 mañant, á fin de proceder á la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios del partido para el ejercicio corriente, conforme à lo dispues o en las Reales ordenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 12 de Noviembre de 1884 y 13 de Abril de 1875, así como tambien para el examen y aprobación de las cuentas correspondientes al año comómico de 1888 à 1889.

Para evitar la molestia consiguiente á los pueblis con nueva convocatoria, se suplica, ruega y en orga la presentación de los comisionados al acto para que son convocados, conviniendoles saber que aste ayuntamiento vé con disgusto la indiferencia que en años anteriores todo los pueblos han mirado este asunto, suyo importante.

Medinaceli 7 de Octubre de 1839. - El Alcalde Ramon Lopez:

TARODA.

D. Miguel García y García, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo,

Certifico: Que en el expediente instruido á consecuencia de haber side invadidos los ganados lanares de la propiedad de Esteban Gallego, Apolinar de Francisco y Nicolás Peña, de esta vec udad, da la epizootia variolosa, se halla una acta, cuyo tenor

literal, es el signiente:

«En el pueblo de Taroda à 28 días del mes de Septiembre de 1889, el Sr. D. Eulogio Sancho Sanz, Alcalde constitucional del mismo, asistido del Profesor Veterinario D Francisco Sanz, de los dueños de los ganados dolientes y de una comisión nombrada por los due los de los ganados sanos, compuesta de los señores D. Narciso Casado Galleco, D. Francisco Ga lego Sancho, D. Valeriano Valtueña Sancho y D. Pedro de Francisco Martinez (mavor), se acordo que por el citado Profesor se proceda al reconocimiento de os ganados dolientes, y efectuado, resulta: Que efectivamente los ganados lanares de Esteban Gallego, Apolinar de Francisco v Nicolás Peña, todos de esta vecindad, se hallan padeciendo la enfermedad variolosa, la cual es de carácter benieno, procediendo a su acantonamiento, dentro del cual existen diferentes aguaderos y albergues en la forma siguiente:

«Dá principio el acantonamiento en el camino de Almazán, guardando la mojonera del término de Adradas a dar á la senda de Peraba; por la senda abajo de dicho Perabá á dar á las eras de arriba, guardando el límite de dichas eras por los huertosà bajar à la debesa boyal de este pueblo Dichos ganados quedan unidos con el acantonamiento que se le designó al ganado de Francisco Tarancón Peña, de esta vecindad, en el día 11 del actual; con lo cual se dió por terminado este acto, acordando

se remita copia de esta acta al Sr. Gobernador civil de la provincia, à sin de que se digne ordenar su inserción en el Boletin oficial de la misma, participando al Sr. Alcalde de Adradas, como término colundante al terreno donde queda acautonado el ganado enfermo, firmando los concurrentes que lo acostumbran, de que yo el Secretario certifico:-Bulogio Sancho .- Francisco Sanz. -- Valeriano Valtueña -Francisco Gallego - Esteban Gallego. -Nicolás Puña - Apolinar de Francisco. - Narciso Casado -- Mirael Garcia, Secretario »

Es à la letra conforme con su original, al cual. me remito caso necesario. Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V.º B º del Sr. Alcafde y sello de la Alcaldia, en Taroda à 30 de Septiembre de 1889.-Miguel Garcia. - V. B. -- El Alcalde, Enlagio Sancho.

REBOLLO.

Don Remigio Ortega de Pedro, Secretario del Ayuntamiento constitucional del mismo,

Certifico: Que resultando hallarse padeciendo la enfermedad de viruelas los ganados lanares de Paulino Oliva y Eusebio Moreno, vecinos del agregado Fuent Ipuerco, se ha instruido por esta Alcaldía expediente de acantonamiento con asistencia del Profesor de Veterinaria D. Casiano Arroyo y Comisión de ganadería, siendo señalado en la siguiente forma:

«Dá principio en el sitio de la Pedriza desde la mojonera del término de Berlanga, sirviendo de lim te por la parte del Norte el rio Duero, yendo à dar à la esquina de la Dehesa de Fuentelpuerco; desde este punto à la esquina de una cerrada de Antonio Agenjo, la loma arriba del Cabeznelo al puente de la carretera que le dicen de la Venta del Cañuelo, parte del Este; despues por el Sur acequia arriba del Linar por el cam no de los prados al pontal de una heredad de Victoriano Agenjo, que le dicen de la Muleta, dejando 1.000 metros á la parte del puéblo por el Sur, sigue á las Eras altas de la Urquia, barranco arriba de la Bachillera, y por la parte del Oeste sigue mojonera adelante de Berlanga hasta llegar à la de Ciruela, y desde el antes dicho barranco va el camino adelante de Ciruela hasta su mojonera, sirviendo de albergue las tinadas comprendidas en dicho deslinde, y abrevaderos el rio Duero.»

Y à les efectes que procedan expide la presente por duplicado para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia a fin de que se sirva ordenar su inserción en el Bole in oficial de la misma, visada por el Sr Alcalde en Rebollo à 20 de Septiembre de 1889 - El Secretario, Remigio Ort ga. - V.º B.º -

El Alcaldo accidental, Sautos Moreno.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

En la causa que pende ante este Tribunal contra Martin del Pino Martinez, vecino del Burgo de Osma, por violación de la correspondencia, se ha acordado que se cite al testigo D. Ramon Alsina, encargado que fué de la carretera del Burgo de Osma, del que cesó en l' de Agosto último, con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 16 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en que ha de verse ante el Tribunal del Jurado la mencionada ca-sa: previniendole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho:

Soria 5 de Octubre de 1889 .- El Secretario, Francisco Castillo.

En la causa que pende ante-este Tribunal contra Martin del Pino Martinez, vecino del Burgo de Osma, por violación de la correspondencia, se ha acordado que se cite al testigo Silvestro Valverde Jimenez, de 43 años, casado, cartero y vecino que fue de dicha villa, donde no se le encontró, con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 16 de los corrientes y hora do las once de su mañana, en que ha de verse ante el Tribunal del Jurado la mencionada cansa; previniendole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 5 de Octubre de 1889. - El Secretario, Francisco Castillo.

SORIA: -- Imprenta provincial.